



JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NÚMERO OCHO DE ANDALUCIA (Sede en Córdoba).

DE JUSTICIA

Expte. Alzada 4628/16

Interno:

AUTO 3563/16

En Córdoba, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- El presente expediente se incoó en base al recurso formulado por el interno referenciado, contra acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Córdoba, recaído en el E.D. nº 500/2016- 1401 y recabados los antecedentes al C.P., y remitido el expediente al Fiscal, por éste se informa según consta en autos.

SEGUNDO.- El interno durante el mes de abril solicitó al centro la autorización de una comunicación oral con un amigo llamado , al amparo del art. 42.5 del R.P. , siendo la solicitud autorizada por la Subdirección de Seguridad el 25-04-2016.

El interno mantuvo la comunicación con el 04-06-2016 entre las 18 y 18'40 horas, siendo aquel no un amigo sino un periodista del periódico digital "El diario.es" y fruto de la entrevista se publicó un artículo en el referido medio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Proclama la doctrina del Tribunal Constitucional que en materia disciplinaria, los partes de los funcionarios de servicio constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual gozan los internos en el ámbito sancionador administrativo-penitenciario (S.T.C. 192/87 de 2.12.87). Elemento de prueba inculpatario que puede ser desvirtuado por la actividad probatoria del interno, a la cual tiene derecho (SS.T.C. 297/93 y 97/95 entre otras), siendo aplicables por tanto a estos procedimientos las mismas garantías previstas en materia sancionadora en el resto del Ordenamiento Jurídico español. Si bien dicha actividad probatoria ha de desplegarse durante la fase de instrucción, no siendo admisible el proponer pruebas durante la fase de impugnación ante el Juzgado de Vigilancia, salvo en aquellos concretos supuestos de pruebas que propuestas en dicho periodo, fueran indebidamente rechazadas por el instructor o no se practicaran una vez admitidas, o simplemente no se practicaran silenciando el instructor todo pronunciamiento sobre las mismas (SS.T.C. 199/91, 195/95 y 83/97).

SEGUNDO.- Resulta evidente que el interno ha utilizado torticeramente el procedimiento del artículo 42.5 del R.P. para mantener una comunicación con un profesional cuando debió utilizar la vía específica establecida en el artículo 49.5 del texto reglamentario. Sin embargo dicha actuación no encaja en el tipo sancionador previsto en el apartado H del artículo 109 del R.P. de 1981, pues la acción no supone ninguna divulgación de noticias o datos falsos con intención de menoscabar la buena marcha procedimental, y ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

penales que pudieran derivarse del contenido de la entrevista publicada cuyo conocimiento escapa de los límites del objeto del presente procedimiento.

La acción únicamente podría encajarse como una falta leve prevista en el apartado f del artículo 110 del R.P. 1981 más dicho precepto pugna con el principio de tipicidad que rige el derecho sancionador y, por tanto, dada la falta de tipicidad debe quedar sin efecto la sanción.

En vista de lo expuesto

DISPONGO: Que, estimando el recurso interpuesto, anulo la sanción impuesta al interno
Córdoba en el E.D. nº 500/2016-1401.

Notifíquese la presente resolución al C.P., al interno a través de la dirección del Centro, y Ministerio Fiscal, haciendo saber que contra la misma cabe recurso de reforma en plazo de tres días ante este Juzgado.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número Ocho de Andalucía; de lo que doy fe.

E/